

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



sarán el expediente al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva.

Artículo 10. Ni los extranjeros domiciliados ni los transeúntes, tienen derecho para ocurrir a la vía diplomática sino cuando habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca evidentemente que ha habido denegación de justicia.

Artículo 11. Los extranjeros tienen derecho, como los venezolanos, a reclamar de la Nación resarcimiento de los daños y perjuicios que, con propósito deliberado, en tiempo de guerra les ocasionen autoridades legítimamente constituidas obrando en su carácter público; estas reclamaciones deben deducirse conforme a los trámites establecidos en la legislación interior para comprobar y justipreciar estos daños y perjuicios.

Artículo 12. Los extranjeros no pueden, como no pueden los venezolanos, reclamar del Gobierno de Venezuela daños y perjuicios que les ocasionen agentes o grupos armados al servicio de alguna revolución, pero si pueden intentar su acción contra los autores de esos daños y perjuicios.

Artículo 13. No procederá ninguna reclamación diplomática por daños y perjuicios causados a extranjeros, si tales reclamaciones no se ajustan a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley.

Artículo 15. Se deroga la Ley de Extranjeros de 16 de abril de 1903.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.— (L. S.)— JOSÉ A. TAGLIAFERRO.— El Vicepresidente.— L. Godoy.— Los Secretarios.— M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendada.— El Ministro de Relaciones Exteriores.— (L. S.)— PEDRO M. ARCAÑA.— Refrendada.— El Ministro de Relaciones Exteriores.— (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

Ley Orgánica del Territorio Federal Amazonas de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Decreta

la siguiente

Ley Orgánica del Territorio Federal Amazonas.

TITULO I

DEL TERRITORIO Y SU RÉGIMEN GUBERNATIVO

Artículo 1º El Territorio Federal Amazonas, antes Río Negro, en que se refundió el antiguo Territorio Alto Orinoco, lo forma la región comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, el Estado Apure, río Meta de por medio, y el Estado Bolívar; al Este, el Estado Bolívar y la República del Brasil; al Sur, la República del Brasil; y al Oeste, la República de Colombia.

Artículo 2º La capital del Territorio Federal Amazonas es la ciudad de San Fernando de Atabapo.

Artículo 3º El Territorio Federal Amazonas se divide para su régimen político y judicial en cuatro Municipios, a saber:

1º Municipio Atures, capital Atures, el cual tendrá por límites, los siguientes: por el Este, Norte y Oeste, los que corresponden al Territorio en esta zona; y por el Sur, el río Ventuari, aguas abajo, desde su cabecera más oriental, o río Paraná, hasta su desembocadura en el Orinoco, este mismo río aguas abajo y luego el río Guaviare, aguas arriba, hasta el punto en que corta su curso el lindero con la República de Colombia.

2º Municipio Atabapo, capital San Fernando de Atabapo, cuyos límites son los siguientes: por el Norte, el lindero Sur del Municipio Atures; por el Este, desde la cabecera oriental del Ventuari hasta los cerros Mashiatí, el *divortia aquarium* entre el Merevari-Caura y el Ventuari y luego la Sierra Parima hasta la cabecera principal del río Orinoco; por el Sur, el río Orinoco, aguas abajo hasta el punto en que desemboca en el caño Guaritari; este caño, aguas arriba, hasta sus manantiales en los cerros Oquinavi, y luego los mismos cerros y su prolongación occidental que, pasando entre los pueblos de Yavita y Pimichín, separa las hoyas del Casiquari y Guainia-Río Ne-



gro de las del Atabapo e Inirida, hasta llegar a la línea fronteriza con la República de Colombia; y por el Oeste, esta misma línea fronteriza.

3º Municipio Casiquiare, capital Maroa, con los linderos siguientes: por el Norte, el lindero Sur del Municipio Atabapo; por el Este, la Sierra Parima; por el Sur, el lindero con la República del Brasil hasta los cerros de Guay o Mona y cabeceras del río Siapa: luego este río, aguas abajo, hasta su desembocadura en el caño Casiquiare, este caño, también aguas abajo, hasta su confluencia con el Guainia-Río Negro, y por último, este mismo río, aguas arriba, hasta el punto en que lo corta el lindero con la República de Colombia; y por el Oeste, la línea fronteriza con la misma República.

4º Municipio Río Negro, su capital San Carlos, con los límites siguientes: por el Norte, el lindero Sur del Municipio Casiquiare; por el Este y Sur, la línea fronteriza con la República del Brasil; y por el Oeste, la línea fronteriza de la República de Colombia.

Artículo 4º De conformidad con la atribución 5ª, artículo 79 y la Base 8ª, artículo 19 de la Constitución Nacional, la administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción a la presente Ley.

TITULO II

DEL RÉGIMEN CIVIL Y POLÍTICO

SECCIÓN I

De la Administración General del Territorio.

Artículo 5º El Territorio tendrá para su Administración y régimen interior, un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil y una Junta Comunal para cada uno de los Municipios; y los empleados que requiere el buen servicio público.

SECCIÓN II

Del Gobernador del Territorio.

Artículo 6º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien refrendará sus actos oficiales, y cuidará del archivo, que recibirá por inventario, y del cual enviará una copia al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República;

y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Artículo 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos contra toda invasión.

2º Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las Ordenanzas especiales del Territorio.

3º Velar por sí y por medio de los demás empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, previa anuencia del Presidente de la República.

4º El Gobernador del Territorio es el protector general de todos los indígenas de su jurisdicción y como tal velará por los fueros de éstos y por su civilización.

5º Conservar y fomentar los poblados existentes y promover con empeño la fundación de otros.

6º Cuidar que los artículos que se introduzcan expresamente con destino a los indígenas, les sean vendidos a un precio justo y equitativo, y que no se les obligue en ningún caso, a trabajar contra su voluntad, aun a pretexto de deudas contraídas con el patrón.

7º Ejercer las funciones que el Código de Minas y la Ley de Tierras Baldías y Ejidos señalan a los Presidentes de los Estados.

8º Promover en el Territorio la más completa administración de justicia.

9º Presentar al Ejecutivo Federal para el nombramiento de Juez de 1ª Instancia la terna que forme la Junta Comunal del Municipio Capital.

10. Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente en la Instrucción Primaria y las industrias locales.

11. Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

12. Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación.

13. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recogerá y remitirá periódicamente a los Ministerios de Relaciones Interiores y de Fomento los datos correspondientes, y muy especialmente los referentes a las familias indígenas reducidas en cada poblado, caserío o sitio del Territorio.



Asimismo recogerá y remitirá los datos que se refieran a productos naturales del Territorio, conocidos o que se descubran, con las observaciones del caso y muestras que se destinarán al Ministerio de Fomento.

14. Excitar a las Juntas Comunales a dictar las disposiciones relativas a la higiene y salubridad públicas, conforme a los Reglamentos de Sanidad Nacional.

15. Visitar una vez al año el Territorio y dar cuenta al Ejecutivo Federal de cuanto hubiere observado y ordenado.

16. Visitar una vez cada trimestre la Oficina de Registro.

17. Ejercer, de conformidad con la Ley, el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

18. Ejercer en el Territorio la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el artículo 87 del Código Civil, cuanto a dispensa de impedimento de parentesco para contraer matrimonio.

19. Velar por la buena administración de las propiedades nacionales existentes en el Territorio, con sujeción a las Leyes vigentes sobre la materia.

20. Pasar anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores, a más tardar el día último de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la administración en general, del estado del Territorio de su mando; de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige; de los Informes de las Juntas Comunales y de aquellas indicaciones que, a su juicio, sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos.

21. Presentar al Juez de Primera Instancia las ternas que para el nombramiento de Jueces de Municipio formulan las Juntas Comunales.

22. Dar licencia hasta por 30 días al Juez de Primera Instancia y llamar al suplente respectivo.

23. Dictar Reglamentos o Decretos de orden público o someterlos a la aprobación del Ejecutivo Federal para que puedan ser puestos en ejecución.

24. Ejercer en el Territorio la vigilancia de los planteles de instrucción pública e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.

25. Nombrar la persona que deba suplir la falta absoluta del Registrador mientras el Ejecutivo llena la vacante.

26. Llevar el libro de registro de títulos profesionales, conforme a los respectivos Reglamentos.

27. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 9º. El Gobernador podrá arrestar hasta por 3 días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten el debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo exigiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN III

De los Jefes Civiles de Municipio.

Artículo 10. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio, serán de preferencia domiciliados y cada uno de ellos tendrá para su Despacho, un Secretario de su libre elección y remoción.

Artículo 11. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la República, las Ordenanzas del Territorio, las de la Junta Comunal y las disposiciones que en uso de sus atribuciones legales les trasmita el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público.

3º Proteger los indigenas de su jurisdicción, y cumplir, con respecto a ellos, los deberes señalados al Gobernador por el artículo 8º de esta Ley.

4º Llenar con el debido orden y regularidad los registros civiles y los de estadística.

5º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos punibles que ameriten procedimiento de oficio.

6º Nombrar los Comisarios que crean indispensables para el buen orden policial en las varias localidades de su jurisdicción.

Artículo 12. Los Jefes Civiles de Municipio podrán imponer arresto hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o les falten el debido respeto, dando parte de ello al Gobernador del Territorio.

TITULO III

SECCIÓN I

De los Jueces.

Artículo 13. La justicia será administrada en el Territorio Federal Amazonas por un Juez de 1ª Instancia y por Jueces de Municipio con las atribuciones que se les señalan en esta sección.



§ único. El Juzgado Superior y la Corte Suprema del Estado Bolívar son los Tribunales competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces del Territorio.

Artículo 14. El Juez de 1ª Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena, en lo civil, mercantil y criminal, en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales; y además tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de todo juicio de partición, cualquiera que sea su cuantía.

2ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las Leyes de procedimientos, de las apelaciones, consultas y recursos, a que haya lugar en los juicios en que hubieren conocido los Jueces inferiores.

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción.

4ª Visitar semanalmente la Cárcel Pública del Territorio y remitir copia del acta de la visita a la Corte Suprema del Estado Bolívar, cumpliendo, además, las prescripciones que estatuyó la Ley IX del Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar.

5ª Nombrar los Jueces de Municipio de las ternas formadas por las respectivas Juntas Comunales.

6ª Llevar la estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores.

7ª Promover la más pronta y eficaz administración de justicia, para lo cual aperecerá y penará según los casos a los Jueces inferiores.

8ª Conceder a los Jueces de Municipio licencia hasta por 30 días, a cuyo efecto convocará al suplente respectivo.

9ª Conocer de las causas sobre explotación fraudulenta de los productos naturales del Territorio.

10. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes nacionales y las especiales del Territorio.

11. Promover de oficio averiguaciones acerca de las exacciones de que sean víctimas los indígenas del Territorio y seguir, cuando haya lugar, el juicio criminal contra quien corresponda.

Artículo 15. Las atribuciones de los Jueces de Municipio serán las siguientes:

1ª Conocer en Primera Instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de B 4.000.

2ª Proceder a la formación de los sumarios y a la aprehensión de los indiciados de delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas y decidir sobre los hechos punibles cuyo conocimiento les compete.

3ª Conocer y decidir en los juicios verbales de la manera sumaria establecida en el Título XIV, Parte I, Libro III del Código de Procedimiento Civil, cuidando de que no duren más de 13 días, salvo que haya lugar a concesión de término de distancia y en este caso no podrán durar más de 25 días.

4ª Instruir justificaciones *ad-perpetuam* sin librar resolución.

5ª Conocer de los juicios de deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil.

6ª Dar autorización a mujeres casadas para la enajenación de sus bienes propios, cuando el interés de la negociación no exceda de B 4.000.

7ª Desempeñar como Jueces de Parrquia, las funciones que a éstos asignan las Secciones III, IV y V, Título IV, Libro I del Código Civil.

8ª Evacuar las comisiones que les cometan otros Tribunales.

9ª Autenticar los documentos traslativos de propiedad inmueble, cobrando por ello un derecho que no excederá de ocho bolívares por el primer folio y dos bolívares por cada uno de los siguientes.

10. Llevar la estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones y pasar trimestralmente cuadros sinópticos que la contengan, bien especificado, al Juez de Primera Instancia del Territorio a los fines de Ley.

Artículo 16. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de sus jurisdicciones.

SECCIÓN II

Del nombramiento de los funcionarios judiciales.

Artículo 17. El Juez de Primera Instancia será nombrado libremente por la Corte Suprema del Estado Bolívar de la terna que formará al efecto la Junta Comunal del Municipio Capital.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como suplentes del principal y serán llamados por el orden de su enumeración para llenar las faltas



temporales y accidentales de aquél, y para conocer en los casos de inhibición o recusación.

Artículo 18. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta de Juez de Primera Instancia y no pudiere ser proveído oportunamente el cargo por la Corte Suprema del Estado Bolívar, la Junta Comunal del Municipio capital lo hará interinamente enviando la terna que se requiere por el artículo anterior para hacer el nombramiento en propiedad, por el Gobernador del Territorio.

§ En caso de agotarse la terna en un asunto dado, el Juez pedirá a la Junta Comunal del Municipio capital una nueva terna para el asunto en referencia.

Artículo 19. Para ser Juez en el Territorio se requiere ser venezolano y ser mayor de veinticinco años y para ser Secretario, ser venezolano y mayor de veintiún años.

Artículo 20. Los Jueces de Municipio serán nombrados por el Juez de Primera Instancia de las respectivas ternas que formarán al efecto las Juntas Comunales.

§ Los dos miembros restantes en cada terna, por el orden de su enumeración en ella, suplirán las faltas temporales o absolutas y accidentales de los principales, y de igual modo conocerán en los casos de inhibición y recusación.

Artículo 21. Los Jueces antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán el juramento de Ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue esta facultad.

Artículo 22. El Juez de Primera Instancia y los de Municipio tendrán para su despacho sendos Secretarios y Alguaciles de su libre elección y remoción.

Artículo 23. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas, divididas así: tres de audiencia y dos de Secretaría.

TITULO IV

DE LAS JUNTAS COMUNALES

Artículo 24. En el Municipio Capital habrá un Cuerpo formado por cinco miembros que se denominará Junta Comunal del Municipio Capital y en cada uno de los otros Municipios habrá igualmente una Junta Comunal compuesta de tres miembros. Los vocales y los suplentes respectivos de la

Junta Comunal del Municipio Capital serán nombrados por elección popular, y las Juntas Comunales de cada uno de los otros Municipios, por la Junta Comunal del Municipio Capital, eligiéndolos de la lista que pasará el Gobernador de Territorio, de las personas de reconocida honorabilidad que estén vinculadas al lugar por un domicilio permanente.

§ 1º Podrán ser elegidos para la Junta Comunal del Municipio Capital hasta dos extranjeros y uno en las demás, siempre que llenen las condiciones establecidas en el párrafo anterior y que tengan tres años por lo menos de domicilio.

§ 2º Los actos de las Juntas Comunales serán autorizados por el Presidente y el Secretario.

Artículo 25. Las Juntas Comunales durarán en sus funciones tres años y pueden ser reelectas para el periodo siguiente.

Artículo 26. Son atribuciones de las Juntas Comunales:

1º Dictar ordenanzas sobre vías y medios de transporte y tráfico urbano y vecinal; policía sanitaria y obras de saneamiento con arreglo a la Ley y a los Reglamentos de la materia; servicio de alumbrado público; abastos; provisión y distribución de aguas potables; policía urbana y rural, cuyos agentes en materia de orden público estarán bajo las inmediatas y superiores órdenes del Gobernador; obras de fomento y ornato y demás servicios administrativos comunales.

2º Arbitrar las Rentas del Municipio, conforme a la base 4ª artículo 19 y a la garantía 15 del artículo 22 de la Constitución Nacional, administrarlas y disponer su inversión para atender a los ramos de la administración comunal, con absoluta independencia del Poder Ejecutivo del Territorio y de sus agentes en el Municipio.

El 15 de octubre de cada año dictarán las Juntas Comunales el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio y enviarán sin tardanza copia debidamente autenticada al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, para su aprobación. El Presupuesto dictado regirá desde el 1º de enero del año siguiente.

3º Formar las ternas para Jueces de Municipio, y la del Municipio capital formará además la correspondiente para Juez de Primera Instancia, la cual remitirá a la Corte Suprema del Esta-



do Bolívar por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores: La remisión de estas ternas se efectuará por conducto del Gobernador del Territorio.

Formarán igualmente ternas especiales cuando se agotare la existente en un asunto determinado.

4º Dictar su Reglamento Interior y velar por el fomento e intereses del Municipio en todo lo que no fuere de la atribución de otras autoridades del Territorio.

5º Las demás que les señalen las Leyes.

Artículo 27. Las Rentas Municipales las formarán:

1º El producto de las patentes de industria.

2º Las contribuciones que con arreglo a la Constitución y a las Leyes establezcan las Juntas Comunales.

3º El producto de las multas, que, conforme a la Ley, y a las respectivas ordenanzas impongan en el Territorio las autoridades políticas, judiciales y comunales.

TITULO V

Régimen económico del Territorio.

Artículo 28. Además de los impuestos a que se refiere el artículo 27, sólo se impondrán en el Territorio Federal Amazonas las contribuciones que determinan las leyes generales de la Nación y las cobrarán únicamente los funcionarios nacionales a quienes autorizan dichas leyes.

Artículo 29. Los gastos que ocasione la Administración General del Territorio serán incorporados en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos públicos.

Artículo 30. Todo ciudadano es hábil para denunciar al Ejecutivo Federal el cobro de impuestos ilegales en el Territorio.

Disposiciones complementarias.

Artículo 31. Las disposiciones del presente Decreto constituyen la legislación especial del Territorio; y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal así como también por las demás Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter nacional, en cuanto sea conforme con la presente Ley.

Artículo 32. La Instrucción Pública en el Territorio correrá a cargo del Ejecutivo Federal, al cual informarán las Juntas Comunales de los lugares donde sea conveniente la creación de escuelas.

Artículo 33. El Papel Sellado Nacional de la clase séptima se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos para los cuales se requiere el empleo del papel sellado. En los asuntos fiscales y en las Oficinas de Registro se inutilizará el papel sellado conforme lo prescrito en el Código de Hacienda y en la Ley de Registro.

Artículo 34. El Gobierno Nacional nombrará cada vez que lo crea conveniente, un agente que visite el Territorio e informe circunstanciadamente acerca de cuanto sea relativo a su buena marcha administrativa y progreso moral y material.

Artículo 35. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá a las necesidades del Territorio en todo lo que no esté previsto en la presente Ley.

Artículo 36. Las controversias que susciten las disposiciones de las Juntas Comunales serán resueltas por el Ejecutivo Federal.

Artículo 37. Se deroga el Decreto de 16 de mayo de 1905 y toda otra disposición sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 22 de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Pícion-Febrés, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a 30 de junio de mil novecientos quince.—

Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARAYA.

11.926

Ley Orgánica del Distrito Federal de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley Orgánica del Distrito Federal.

TITULO I

DEL TERRITORIO Y RÉGIMEN DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1º El Distrito Federal, formado por las Parroquias que compo-